

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00  
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.  
DEMANDADO: EMILSA ROMERO RAMÍREZ  
RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00  
ACTUACIÓN: RECONOCE PERSONERÍA

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez, que la parte demandante allegó memorial poder el 29 y 31 de agosto de 2023 para que se le reconozca personería a DANGOND & AGUANCHA LAWYERS S.A.S., representada legalmente por EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT. Provea. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho le reconocerá personería al abogado EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT, de conformidad con el poder allegado al plenario y el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECONÓZCASE** al doctor **EDUARDO JOSÉ DANGOND CULZAT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.617.857 y T.P. No. 54.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, en los términos y para los fines del poder conferido por **MARÍA CRISTINA MASTRODOMENICO BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.420.746

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>  
R.C.D.V.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**  
**DEMANDADO: EMILSA ROMERO RAMÍREZ**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00**  
**ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, que el 11 de agosto de 2023, el curador ad litem de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de julio de 2022, el cual libró mandamiento de pago. Provea. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto del 29 de julio de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

El recurrente trajo a colación la Ley 142 de 1994, específicamente sus artículos 130 y 148, haciendo alusión al contrato de condiciones uniformes, el cual hace parte íntegra del título ejecutivo complejo en los casos de cobro judicial de facturas de servicios públicos domiciliarios. También se basó en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, en las que respaldan la postura de que el contrato de condiciones uniformes es indispensable para conformar el título ejecutivo complejo antes referido. En concordancia con lo anterior, manifestó que en la cláusula 1° del capítulo 2° del contrato de condiciones uniforme anexo a la demanda<sup>1</sup>:

*“(...) se vislumbra que, quien figura como prestadora de servicio de energía en el contrato de condiciones uniformes; es la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., quien no es parte del proceso, y quien, además; no se observa que haya*

---

<sup>1</sup> Véase la página No. 67 en delante de la demanda.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00  
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

*celebrado negocio jurídico alguno que de certeza que la calidad de contratante se cedió en favor de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. De ello se puede colegir que el título ejecutivo se encuentre incompleto, pues de los documentos constituyen un título complejo, por estar integrados las facturas con el contrato de condiciones uniforme”.*

Por último, agregó que:

*“Por lo tanto, a falta del contrato de condiciones uniformes suscrito por la entidad demandante, la facturas carecerían de los requisitos de que tratan el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, dado que este (contrato), determina los requisitos que debería contener cada una de estas (forma, tiempo, sitio y modo en que la empresa dará a conocer la factura a los suscriptores). Lo anterior cobra mayor importancia, teniendo en cuenta que quien emite las facturas, es CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., y no ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. Asimismo, se observa que las facturas No. 22301810015221, 22301811016830, 22301812016300, 22301901015324, 22301902016382, 22301903016685, 22301904016730, 22301905017305 y 22301906016847 carecen de la firma por parte del representante legal de la entidad, siendo condición necesaria para que el documento preste mérito ejecutivo, de acuerdo al artículo 130 de la Ley 142 de 1994”.*

En vista de ello, solicitó que se revoque el auto del 29 de julio de 2022, el cual libró mandamiento de pago.

Dicho recurso de reposición y en subsidio de apelación fue fijado en lista el 28 de agosto de 2023, por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fijación. Vencido el término, la parte demandante descorrió traslado el 31 de agosto, estando dentro del término para ello. Expresó que:

*“Respecto a lo manifestado por la demandada en cuanto a que la empresa que aparece en el contrato de condiciones uniformes es ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. quien no es parte dentro del proceso, y no CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., y que por lo tanto el Título Ejecutivo se encuentra incompleto, es de reiterar que, la notificación a los usuarios de la cesión del contrato de condiciones uniformes a las nuevas empresas CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P y CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S E.S.P, se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020, por parte de la Agente interventora del anterior operador ELECTRICARIBE S.A E.S.P. En el cual se informó que, a partir del 01 de octubre de 2020, estas empresas comenzarían a operar eléctricamente el mercado que era manejado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P. Por lo cual nos encontramos frente a un hecho notorio y que este no requiere prueba sumaria, pues estas publicaciones fueron de conocimiento público, eso se me demuestra con la publicación adjunta al presente memorial.*

*Ahora bien, a partir del momento en el cual CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P entra a operar como nueva prestadora del servicio de energía, entrando a reemplazar así a ELECTRICARIBE S.A E.S.P. quien era el antiguo operador, se encuentra CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P plenamente facultada de hacer exigibles el pago de las obligaciones emanadas de las facturas por el servicio prestado, también es claro que al tratarse de un servicio público todos y cada uno de los usuarios del mismo son plenamente conscientes de quien es la empresa prestadora del servicio, y que en contraprestación de este se genera el pago del mismo. Es decir, no es un secreto para nadie que la empresa que suministra el servicio público de energía eléctrica es CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.”.*

También anexó la comunicación y/o notificación a los usuarios sobre el cambio de operador y, por último, dijo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. Atendiendo a los criterios del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual trata sobre la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, vemos que el asunto en comento es pertinente y que se está dentro del término legal para interponerlo.

Para resolver el presente asunto, es menester decir que la notificación de la cesión del contrato de condiciones uniformes fue realizada por la Agente Especial de Electricaribe, la cual se llevó a cabo el día 30 de septiembre de 2020 a través de El Tiempo, un periódico de amplia circulación nacional, materializándose dicha cesión en esa misma fecha. Lo anterior no implica la extinción de las obligaciones en mora cedidas a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., conocida comercialmente como AFINIA.

El artículo 887 del Código de Comercio prevé las cesiones de los contratos mercantiles en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.***

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00  
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido". (Negritas y subrayado fuera de texto original).*

Ahora bien, dicha cesión también está contemplada en el contrato de condiciones uniformes aportado a la demanda, específicamente en el inciso 1° de la cláusula No. 78 del capítulo XII:

*"Cláusula 78ª.- CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: **El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato**, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión". (Negritas y subrayado fuera de texto original).*

Con base en todo lo anterior, es claro que la cesión del contrato de condiciones uniformes se hizo efectiva, sin necesidad de que en el mismo apareciera como prestador del servicio CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., ya que ello está contemplado tanto en el referido contrato como en la normativa comercial. Además, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la cartilla denominada "ABC cesión de cartera por parte de electricaribe a las empresas AFINIA y AIR-E", expresó que con la notificación efectuada el 30 de septiembre se materializó la cesión del contrato de condiciones uniformes:

*"Así, es claro que los CCU de Electricaribe podían cederse sin autorización de los usuarios. **De esta manera, el 30 de septiembre de 2020 se materializó la cesión de los CCU a los nuevos prestadores Afinia y Air-e**. Adicionalmente, dicha cesión fue notificada por la Agente Especial de Electricaribe en un diario de amplia circulación nacional para que los usuarios que quisieran pudieran darlo por terminado. **Lo anterior no implica la extinción de las obligaciones en mora cedidas a Afinia y Air-e**". (Negritas y subrayado fuera de texto original).*

En suma, no hay lugar a la reposición del auto del 29 de julio de 2022. En cuanto a la procedencia del recurso de apelación para la discusión de los requisitos formales del título ejecutivo, cabe anotar que el artículo 321 del Código General del Proceso no contempla la procedencia del mentado recurso en este asunto. De igual forma, el inciso 2° del artículo 430 ibidem establece que los mentados requisitos del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición. En vista de ello, no se concederá el recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00155-00  
ACTUACIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 29 de julio de 2022, el cual libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00196-00

ACTUACIÓN: SUSTITUCIÓN DE PODER



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: AGROJEMUR S.A.S NIT No. 900.466.939-5**

**DEMANDADO: RAUL JAVIER LOPEZ S.A.S NIT No. 806-012-484-7**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00196-00**

**ACTUACIÓN: SUSTITUCIÓN DE PODER**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, memorial de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual el abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, presenta sustitución de poder en favor de la abogada YESENIA PABON ROA. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: RECONOZCASE** a la abogada YESENIA PABON ROA, identificada con C.C. No. 1.098.708.371 y T.P. No. 243.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA SUSTITUTA de la parte demandante AGROJEMUR S.A.S. en los términos y fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00202-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALFONSO ECHEVERRIA SUAREZ C.C. No. 17.186.611**

**DEMANDADO: INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER Y COMPAÑÍA S EN C NIT No. 806.016.535-2**

**RADICACION: 13-836-40-89-001-2022-00202-00**

**ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda ejecutiva singular fue inadmitida por auto de fecha octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022), sin que se haya presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR,** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, es menester mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda ejecutiva mediante auto de fecha octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022) publicado en estado No. 50 de diez (10) de octubre del mismo año, por las siguientes razones:

*“(...) Examinado la presente actuación observa el despacho que no fue aportado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada (INVERSIONES LANDAZABAL DAGUER Y COMPAÑÍA S EN C), siendo este un requisito que trae el artículo 84 numeral 2 del C.G.P”.*

Se tiene entonces que, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. El auto de inadmisión fue publicado en estado de fecha octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), en virtud de esto, el término para subsanar feneció el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) sin que el apoderado de la parte demandante hubiere presentado escrito de subsanación alguno. Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00202-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>  
LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00241-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JORGE IVAN ISAZA BERRIO C.C. 9.849.082**  
**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANTERIORMENTE INCODER**  
**RADICACION: 13-836-40-89-001-2022-00241-00**  
**ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez que la presente demanda de pertenencia fue inadmitida por auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022), sin que se haya presentado memorial de subsanación. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO - BOLIVAR, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, es menester mencionar que este despacho decidió inadmitir la presente demanda de pertenencia mediante auto de fecha octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022) publicado en estado No. 51 Del once (11) de octubre del mismo año, por las siguientes razones:

*“(…) Examinada la presente actuación observa el despacho que no se aportó a los anexos de la demanda el certificado especial de pertenencia, siendo este un requisito tal como lo indica el artículo 375 del C.G.P.*

*Por otro lado, también se observa que no se aportó el certificado catastral del inmueble, a fin de determinar la cuantía del proceso, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.”*

Se tiene entonces que, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados anteriormente so pena de rechazo. El auto de inadmisión fue publicado en estado de fecha once (11) de octubre del dos mil veintidós (2022), en virtud de esto, el término para subsanar feneció el día diecinueve (19) de octubre del mismo año, sin que el apoderado de la parte demandante hubiere presentado escrito

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00241-00  
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA

de subsanación alguno. Sin más consideraciones, debe proceder este despacho a rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones en los libros respectivos y JXXI web, una vez la providencia quede ejecutoriada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00249-00  
ACTUACIÓN: NIEGA MEDIDA Y SE ATIENE A LO RESUELTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JOSE ANGEL MENGUAL HERRERA C.C. No. 73.123.733**

**DEMANDADO: DOMINGO PABON VALBUENA C.C. No. 13.349.311**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00249-00**

**ACTUACIÓN: NIEGA MEDIDA Y SE ATIENE A LO RESUELTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el demandante presentó por medio de su apoderado judicial en fecha enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), solicitud de decretar medidas cautelares en el proceso de referencia. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho, que, con la solicitud no se acompañó documento que permita determinar quién es el propietario del vehículo objeto del embargo. Por tanto, este despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas EHP-492 hasta tanto no se aporte documento que acredite la propiedad en cabeza de la parte demandada del vehículo antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar,

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00249-00  
ACTUACIÓN: NIEGA MEDIDA Y SE ATIENE A LO RESUELTO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas EHP-492 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ATENERSE** a lo resuelto en auto de fecha octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022), publicado en estado No. 52 del trece (13) de octubre del mismo año.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00296-00**  
**ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 28/08/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

Encuentra el despacho que el día 20 de octubre de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y a cargo de **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **\$16.873.277 M/cte.** por concepto de capital, garantizado con el pagaré No. 1000950326
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **MARYOLIS ISABIN GONZALEZ AMARIS**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00296-00  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP),  
equivalente a \$1.181.129,39. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: JOSE WALTER RAMIREZ VILLANUEVA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00348-00**  
**ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 24/08/23 presentada por la apoderada del demandante, de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

Encuentra el despacho que el día 15 de diciembre de 2022, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y a cargo de **JOSE WALTER RAMIREZ VILLANUEVA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$28.198.924,06** M/cte. por concepto de capital insoluto.
- **\$2.601.646,71** M/cte. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas
- Por los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **JOSE WALTER RAMIREZ VILLANUEVA**, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: AVALUESE** el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2022-00348-00  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**CUARTO: DECRETESE** la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-242227**, de propiedad de del demandado **JOSE WALTER RAMIREZ VILLANUEVA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor.

—

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4° del CGP), equivalente a **\$2.156.039,95**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**  
**DEMANDADO: GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00046-00**  
**ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver solicitud de fecha 17/08/23 presentada por la apoderada del demandante, de Seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

Encuentra el despacho que el día 29 de marzo de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y a cargo de **GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO**, por la siguiente suma de dinero:

- **\$70.091.578.27** M/cte. por concepto de capital, equivalente a **213. 882.5484 UVR**
- Por los intereses moratorios legalmente causados

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **GEIDI PATRICIA MONTOYA SALGADO**, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: AVALUESE** el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

**CUARTO: DECRETESE** la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-344238**, de propiedad de la demandada **GEIDI PATRICIA**

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00046-00  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**MONTOYA SALGADO**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$4.906.410,47**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12  
DE SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO -  
(BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECTUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV- VILLAS**  
**DEMANDADO: LEYLA MARIA SAIBIS ESPINOSA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00051-00**  
**ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 17/07/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR once (11)**  
de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

Encuentra el despacho que el día 23 de mayo de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV- VILLAS** y a cargo de **LEYLA MARIA SAIBIS ESPINOSA**, por la siguiente suma de dinero:

• **PAGARÉ NO. 2702147**

1. Por la suma de \$ 12.766.461,00 MCTE. por concepto de capital
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. Por la suma de \$220.043 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios
4. Por la suma de \$928.000 MCTE, por concepto de intereses de mora

**PAGARÉ NO. 496080200382854-5471422003994014**

5. Por la suma de \$10.077.230,00 MCTE, por concepto de capital
6. Por los intereses de mora causados sobre el capital insoluto descrito en el numeral anterior, desde el 10 DE OCTUBRE DE 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total, de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
7. Por la suma de \$ 72.109 MCTE, por concepto de intereses remuneratorios
8. Por la suma de \$ \$331.914 MCTE, por concepto de intereses de mora

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00051-00  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE

de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **LEYLA MARIA SAIBIS ESPINOSA**, dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (**Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP**), equivalente a **\$1,707.702,99 -**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>  
S.-

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00

ACTUACIÓN: ACLARA / CORRIGE AUTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT No. 900-406-150-5**

**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS C.C. No. 1.143.326.157**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00**

**ACTUACIÓN: ACLARA / CORRIGE AUTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para aclarar auto que libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), en relación al límite de cuantía del embargo decretado. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11)**  
de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que en el presente proceso por error involuntario se limitó la cuantía del embargo decretado hasta la suma de sesenta y tres millones de pesos (63.000.000), siendo correcta la suma de noventa y tres millones ochocientos veintisiete mil ochocientos seis pesos (93,827,806) M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: ACLARAR** el numeral tercero del auto de fecha julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023), publicado en estado No. 43 de 14 de julio de 2023, en cuanto al límite de cuantía del embargo decretado. En su lugar, límitese la cuantía hasta la suma de noventa y tres millones ochocientos veintisiete mil ochocientos seis pesos (93,827,806) M/CTE. Oficiése en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00  
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. “BANCOOMEVA” NIT No. 900-406-150-5**  
**DEMANDADO: NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS C.C. No. 1.143.326.157**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00**  
**ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el demandante presentó por medio de su apoderado judicial en fecha agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), solicitud de decretar nuevas medidas cautelares en el proceso de referencia. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**

**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: DECRETESE** el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado, el señor **NELSON ENRIQUE ACEVEDO VILLEGAS** identificado con C.C. No. 1.143.326.157 como empleado, contratista o cualquier otra

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00110-00  
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS

denominación legal en la empresa **MEXICHEN RESINAS DE COLOMBIA S.A.S.**  
Sumas que deberá recaudar y depositar a órdenes de este juzgado y a favor del  
demandante en la cuenta No. 138362042001 del Banco Agrario Colombiano  
Sucursal Arjona, Bolívar.

**LÍMITE DE CUANTÍA:** Límitese la cuantía hasta la suma de noventa y tres millones  
ochocientos veintisiete mil ochocientos seis pesos (93,827,806) M/CTE. Ofíciase en  
tal sentido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>  
LATM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECTUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: JOSE DAVID RIBON TAPIA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00152-00**  
**ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva la cual nos correspondió por reparto, informándole de la solicitud presentada por la apoderada del demandante de fecha 21/06/2023, para que se siga adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO-BOLIVAR once (11)**  
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PUNTO DE QUE SE TRATA**

Encuentra el despacho que el día 02 de junio de 2023, mediante auto debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A** y a cargo de **JOSE DAVID RIBON TAPIA**, por la siguiente suma de dinero correspondiente al:

**PAGARÉ NO. 1795002**

- Por la suma de \$ 21.519.560,00 MCTE, por concepto de saldo insoluto.
- Por la suma de \$ 1.260.744,00 MCTE, por concepto de capital en mora.
- Por la suma de \$ 1.592.280,00 MCTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:**

Establece el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., consagra Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. En el asunto de marras se dan todos los presupuestos que exige la norma en cita, por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, Bolívar.

El demandado fue notificado en la forma prevista en el artículo 8º inciso segundo de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emitido por el Gobierno Nacional, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que se dispone darle aplicación a lo preceptuado en el art. 440 inciso 2º del C.G.P.-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra **JOSE DAVID RIBON TAPIA**, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.-

**TERCERO: AVALUESE** el bien inmueble de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.-

**CUARTO: DECRETESE** la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía real identificado con el **F.M.I. No. 060-212729**, de propiedad de del demandado **JOSE DAVID RIBON TAPIA**, para con su producto pagar el crédito del demandante, de acuerdo a la prelación de créditos establecida por la ley sustancial y previo trámite de rigor.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho el 7% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, art. 366 numeral 4º del CGP), equivalente a **\$1.706.080,88**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO

Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

S.-

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00**  
**ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: NULIDAD DE ACTO O CONTRATO**  
**DEMANDANTE: LUIS CARLOS GARCÍA CORREA**  
**DEMANDADO: CREER CREA S.A.S. Y CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00**  
**ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, que el apoderado judicial del demandado Carmen del Rosario Hernández Herrera, propuso excepciones previas el 24 de julio de 2023, las cuales se encuentran pendientes por resolver. Provea. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de Carmen del Rosario Hernández Herrera. La única excepción previa que propuso fue la de *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. En sustento de dicha excepción expresó que, *“La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 7 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda verbal de menor cuantía, así como se describe en sus pretensiones \$59.400.000., por lo tanto, según el artículo 369 del C.G.P, indica que el término del traslado es de veinte (20) días y en el auto admisorio de fecha 09 de junio de 2023, se dio como término del traslado diez (10) días”*.

Tanto el escrito de excepciones previas como la contestación de la demanda fueron fijados en estado del 28 de agosto de 2023, sin que a la fecha la parte demandante se haya pronunciado respecto de las mismas.

**CONSIDERACIONES**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00**  
**ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, es menester tener en cuenta el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual establece la excepción previa de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”. Al respecto, sobre esta excepción se ha dicho lo siguiente:

*“Así, se encuentra la excepción previa de ‘habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde’, la cual tiene lugar cuando a la demanda se le da un curso distinto al que le corresponde, conforme a la ley, como, por ejemplo, si un proceso que debe adelantarse por el procedimiento ordinario se adelante como especial, o viceversa, o si a uno especial se le da el curso de otro, el trámite no es idóneo, pues el procedimiento es de orden público, y cuando la ley establece un trámite para determinado proceso, las partes ni aun de acuerdo pueden elegir otro<sup>1</sup>”.*

Una vez se tiene claro lo anterior, es procedente resolver las cuestiones planteadas por el apoderado judicial del demandado Carmen del Rosario Hernández Herrera. Argumenta que, con base en el artículo 369 del mentado estatuto procesal, en el auto admisorio de la demanda se debió conceder un término de 20 días para contestarla, y no un término de diez (10) días, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía. Si bien es cierto que en el auto del 09 de junio de 2023 se concedió un término de diez (10) días, según el numeral 2°, debido a un error involuntario del Despacho, no es menos cierto que en el numeral 1° del resuelve se precisó que se le imprimió a la demanda el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, como se observa a continuación:

**PRIMERO: ADMITASE** la presente demanda declarativa verbal de nulidad de acto o contrato. Imprimasele el trámite de Proceso Verbal Declarativo de Menor Cuantía.

Más allá del error involuntario cometido en el numeral 2°, no hay duda de que al proceso se le imprimió el trámite de los de menor cuantía, ello asegura que habrá una segunda instancia y no una sola, de presentarse el caso hipotético. Hubiera existido un trámite inadecuado si también en el numeral primero se le hubiera impreso a la demanda el trámite de un proceso verbal de mínima cuantía. Además, valga mencionar que los derechos a la defensa y contradicción del demandado no se vieron afectados, toda vez que pudo contestar la demanda en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**R E S U E L V E:**

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Auto junio 30/98. M.P. Humberto Alfonso Niño Ortega.

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00227-00**  
**ACTUACIÓN: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las Excepciones Previas propuestas por el apoderado judicial de CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA, de conformidad con las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a CARMEN DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERRERA y a favor de la demandante, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría hágase la correspondiente liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00240-00  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: NAIN MUÑOS JULIO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00240-00**  
**ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria, la cual fue inadmitida mediante auto del 09 de junio de 2023, notificado por estado del 13 de ese mismo mes. La parte demandante presentó escrito de subsanación el 21 de junio del presente año. Provea. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que la demanda fue inadmitida mediante auto del nueve (09) de junio de 2023, toda vez que “(...) *no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante la presentación de la demanda en cuestión*”. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 21 de junio de 2023, estando dentro del término para ello. Argumentó que “(...) *la calidad en la que actúo es la de apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, (la cual consta en el certificado de cámara y comercio) sociedad que, actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A, con base en el poder especial constituido a través de la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, documento del cual se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, y la recuperación de los activos de la entidad, por vía judicial. De tal manera que, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad ni tampoco constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante, es por lo anteriormente expuesto, que el poder*

*no se otorga en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ni mediante documento privado con presentación personal, pues, el ejercicio del derecho de postulación que pretendo se cimenta en el artículo 75 del estatuto procesal(...)*”.

Con base en lo anterior, solicitó la admisión de la presente demanda. Para desatar el asunto, es menester acudir tanto al inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, como a los anexos de la demanda. El mentado inciso establece lo siguiente:

***“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso”.***  
(Subrayado y negritas fuera de texto original).

La norma establece claramente que se puede otorgar poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos y que, además, puede actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. En los anexos de la demanda se observa la escritura pública 1729 del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, en la cual se observan las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, las cuales están encaminadas a la administración y recaudo de cartera y la recuperación de los activos de la entidad por vía judicial. Igualmente, en el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, se constata que el señor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN está designado como apoderado judicial de dicha sociedad<sup>2</sup>. En vista de lo anterior, se cumple con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso en cuanto al poder del apoderado demandante, por lo que es dable preferir auto que libre mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la parte demandada **NAIN MUÑOS JULIO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### **PAGARÉ No. 90000215091**

- Por la suma de \$48.919.780,00 MCTE por saldo insoluto de la obligación.

<sup>1</sup> Véase la página No. 32 en delante de la demanda.

<sup>2</sup> Véase la página No. 28 de la demanda.

- Por los intereses a que hubiere lugar sin exceder la tasa máxima legal.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-327509. Líbrense los oficios en tal sentido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN T.P. No. 241426 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00352-00  
ACTUACIÓN: ADMITE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: RAFAEL BARRIOS CARDONA**  
**DEMANDADO: YOLANDA GAINES BORG, JUDITH GAINES BORG Y NIDIA GAINES BORG Y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00352-00**  
**ACTUACIÓN: ADMITE**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la cual nos correspondió por reparto, informándole que la misma fue inadmitida mediante auto del 06 de julio de 2023, notificado por estado del 07 de julio. La parte demandante presentó escrito de subsanación el 11 de julio. Provea. Turbaco once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, es menester indicar que el auto del 06 de julio de 2023 resolvió inadmitir la demanda, toda vez que “(...) *no fue aportado certificado de libertad y tradición, y el certificado especial de pertenencia (...)*”. En el escrito de subsanación presentado por la parte demandante se observa que se aportaron los documentos solicitados por el Despacho, por lo que se admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO e imprímasele el trámite del proceso verbal de los artículos 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00352-00

ACTUACIÓN: ADMITE

**SEGUNDO:** De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 ibidem.

**TERCERO:** Ordénese el emplazamiento de los demandados determinados e indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordénese informar de la existencia del presente proceso a la Alcaldía Municipal de Turbaco, la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2° del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se le ordena al demandante instalar una valla en el bien innumerable objeto del proceso, en los términos del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-113769. Ofíciense en tal sentido.

**SÉPTIMO: TÉNGASE** al doctor JORGE MARIO RUIDÍAZ T.P. 169647, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00433-00  
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S**  
**DEMANDADO: GISEL JOSÉ ALCALA C.E. No. 422.025**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00433-00**  
**ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez, informándole que el demandante presentó por medio de su apoderado judicial en fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), solicitud de decretar medidas cautelares en el proceso de referencia. Sírvase proveer. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11)**  
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo que contiene las siguientes características: CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, LÍNEA PICANTO EKOTAXI, CARROCERÍA HATCH BACK, COLOR AMARRILLO, SERVICIO PÚBLICO, DE PLACA WGM-321, MODELO 2016, CILINDRAJE 998, CHASIS Y SERIE NO. KNABE511AGT018787, cuya propiedad figura a nombre de la demandada, la señora GISEL JOSÉ ALCALA identificada con cédula de extranjería No. 422.025, el cual se

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00433-00  
ACTUACIÓN: DECRETA MEDIDAS

encuentra matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cartagena, Bolívar. Por secretaria oficiase a dicha entidad para la inscripción de la medida.

**SEGUNDO:** Una vez inscrita la medida sírvase oficiar a la POLICIA NACIONAL – SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN para que proceda con la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho. Surtido lo anterior y aprehendido el vehículo, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente a la entidad que corresponda.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tenga o llegare a tener la demandada, la señora la señora GISEL JOSÉ ALCALA identificada con cédula de extranjería No. 422.025, en cuentas de ahorro, corrientes, Fiducuenta, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financiera de la ciudad.

**LÍMITE DE CUANTÍA:** Límitese la cuantía hasta la suma de seis millones setecientos treinta mil ochocientos pesos (6.730.800) M/CTE. Oficiase en tal sentido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00435-00  
ACTUACIÓN: ADMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
JUZGADO PRIMERO

PÚBLICO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE

TURBACO – BOLÍVAR

Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso

[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: SIMULACIÓN ABSOLUTA Y RECISIÓN POR LESIÓN ENORME**  
**DEMANDANTE: CRISTINA TORRES DE ÁVILA Y ELVIRA ROSINA RAMOS TORRES**  
**DEMANDADO: ANTONIO DE ÁVILA TORRES Y ROSIRIS DEL ROSARIO DE ÁVILA TORRES**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00435-00**  
**ACTUACIÓN: ADMITE**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda de simulación absoluta, con pretensiones subsidiarias de lesión enorme, la cual fue inadmitida mediante auto del 15 de agosto de 2023, notificado por estado del 16 de ese mismo mes. La parte demandante presentó escrito de subsanación el mismo 16 de agosto del presente año. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, es menester decir que la demanda fue inadmitida mediante auto del quince (15) de agosto de 2023, toda vez que consideró que había una indebida acumulación de pretensiones, y de procesos que eran incompatibles, además de no haberse aportado el canal digital del perito Máximo Romero Villareal. Ahora bien, la parte demandante presentó escrito de subsanación el 16 de agosto, estando dentro del término de cinco (05) días establecido en el numeral 2° del auto mentado. En dicho escrito la parte aporta el canal digital del mencionado perito, además de formular las pretensiones de simulación absoluta como principales, y las de recisión por lesión enorme como subsidiarias, por lo que se encuentra subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la cuantía está estimada en cuarenta y un millones de pesos (\$41.000.000), se tramitará por el proceso verbal sumario, toda vez que no sobrepasa los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 25 Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** de contrato de compraventa de bien inmueble, con pretensiones subsidiarias de rescisión por lesión enorme y, en consecuencia, por ser un proceso de mínima cuantía, imprímasele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado de la demanda al demandado por el término de diez (10) días, con sus respectivos anexos, de conformidad con el artículo 391 ibidem.

SE ADVIERTE a la parte demandante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 391 ibidem.

**CUARTO: TÉNGASE** al Dr. JESÚS ANTONIO VILLANUEVA SUÁREZ T.P. No. 77770 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE RÓBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00485-00  
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: ISAIAS SIMANCAS RAMOS C.C. No. 73.559.490 Y DAIRIS YANETH**  
**AGRESOTT JIMENEZ C.C. No. 45.536.984**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00485-00**  
**ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial, memorial con solicitud de retiro de la demanda en fecha agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho para su conocimiento. Turbaco – Bolívar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ACEPTACIÓN DE RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho procedente lo pedido en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 92 del CGP,

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00485-00  
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ  
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.  
Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00  
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: FERNANDO VILLADIEGO CORREA No. 73.134.788**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00**  
**ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso de la referencia, informándole que el demandante presenta por medio de su apoderada judicial en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), memorial con solicitud de retiro de la demanda. Al despacho para su conocimiento. Turbaco – Bolívar once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ACEPTACIÓN DE RETIRO de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA.

Visto el informe secretarial que antecede, con relación a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, encuentra el despacho procedente lo pedido en el proceso de la referencia de conformidad con el artículo 92 del CGP,

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00492-00  
ACTUACIÓN: ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTESE** la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por la parte demandante, quien actúa a través de apoderada.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LATM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE:**  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: ARGOS DE JESÚS CARRASQUILLA ARELLANO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00506-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valore – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-298388, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARGOS DE JESÚS CARRASQUILLA ARELLANO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705058200186968**

- Por la suma de \$ 82.628.793,38 MCTE, por concepto de capital.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-298388, ubicado en la URBANIZACIÓN SANTA ANA RPH CALLE 13, SECTOR 1 ETAPA 1 MANZANA 6 CASA LOTE 9, del municipio de Turbaco, Bolívar. Por secretaría líbrese los oficios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **PAULA ANDREA JIMÉNEZ TEHERÁN**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE:**  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.**  
**DEMANDADO: JESÚS DAVID QUINTANA CASTILLO**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00510-00**  
**ACTUACIÓN: ADMISIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva hipotecaria la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 89 y 468 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valore – pagaré - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-309549, por ser procedente y conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JESÚS DAVID QUINTANA CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ NO. 05705056300229365**

- Por la suma de \$ 20.789.405,50 MCTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00510-00

ACTUACIÓN: ADMISIÓN

- Por la suma de \$521.655,12 MCTE por capital cuotas vencidas y no pagadas desde 01 de diciembre de 2022 a 01 de julio de 2023.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-309549, ubicado en la CASA LOTE No. 10 DE LA MANZANA 47 ETAPA III DE LA URBANIZACIÓN ALTOS DE PLAN PAREJO 2, del municipio de Turbaco, Bolívar. Por secretaría librese los oficios.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la doctora **JOHANNA PATRICIA PINEDO ARRIETA**, como apoderada de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

R.C.D.V.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: YORELIS DIAZ MARTINEZ C.C. No. 1143362216**  
**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00516-00**  
**ACTUACIÓN: LIBRAR MANDAMIENTO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda procesos ejecutivo hipotecario la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA HIPOTECARIA

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor –**PAGARÉ**– se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folio Matricula Inmobiliaria No. 060-309703, ubicado en Manzana 51 lote 28 Urbanización Altos de Plan Parejo II Etapa III de Turbaco-Bolívar, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Demandante **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8** y en contra de la parte demandada **YORELIS DIAZ MARTINEZ C.C. No. 1143362216**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

**PAGARÉ No. 90000189756**

- Por la suma de \$41.284.318 MCTE por saldo capital insoluto de la obligación.
- Por concepto de intereses de mora y corrientes a que hubiere lugar, sin exceder el máximo legalmente establecido.

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** El embargo y posterior secuestro del bien hipotecado, Folio Matricula Inmobiliaria No. 060-309703, ubicado en Manzana 51 lote 28 Urbanización Altos de Plan Parejo II Etapa III de Turbaco-Bolívar. Ofíciase por secretaria

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** a la Dra. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO T.P. No. 287.356 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00518-00  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLAGRANDE NIT 900.574.544-2**

**DEMANDADO: RUIZ ALVAREZ MAGALY DEL CRISTO C.C No. 33142113 y VERGARA RUIZ DEREIDIS C.C No. 45558162**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00518-00**

**ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR**, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-265947 de propiedad de los demandados RUIZ ALVAREZ MAGALY DEL CRISTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 33142113 y VERGARA RUIZ DEREIDIS identificado con cédula de ciudadanía No. 45558162, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

Con respecto a las demás solicitudes de medidas cautelares presentadas, no se accederán a las mismas por no ser necesarias y hasta tanto la antes mencionada no se vuelva ilusoria, de conformidad con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

De otro lado y dado que también se allegó certificado de tradición del bien inmueble que de propiedad de las demandadas identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-265947, en el cual consta que el Banco Davivienda S.A. es acreedor hipotecario del mismo, el Despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del mismo estatuto, ordenando la notificación de tal entidad de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLAGRANDE NIT 900.574.544-2** y en contra de la parte demandada **RUIZ ALVAREZ MAGALY DEL CRISTO C.C No. 33142113** y **VERGARA RUIZ DEREIDIS C.C No. 45558162**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2021
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2022
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2022
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2022
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2022
- Por la suma de (\$173,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2022

- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de septiembre de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de octubre de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de noviembre de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2022
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2023
- Por conceptos de CUOTA EXTRAORDINARIA 2017-03-01 estipulados (121,000.00)

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$4.984.000
Cuota Extraordinaria 2017	\$121,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.105.000</b>

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00518-00  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. 060-265947 de propiedad de los demandados RUIZ ALVAREZ MAGALY DEL CRISTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 33142113 y VERGARA RUIZ DEREIDIS identificado con cedula de ciudadanía No. 45558162. Por secretaria oficiar.

**CUARTO: ORDENAR** citar al Banco de Davivienda S.A., acreedor hipotecario que se indica en la anotación 6ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-265947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**SEXTO: TÉNGASE** al Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR T.P. No. 277.085 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00519-00  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLAGRANDE NIT 900.574.544-2**

**DEMANDADO: SARA BERTEL NELLY DEL CARMEN C.C. No. 45433054 y HURTADO LLAMAS DAVID C.C. No. 73110079**

**RADICADO: 13-836-40-89-001-2023-00519-00**

**ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía la cual nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra para resolver mandamiento de pago. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**BJUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a proveer sobre la ADMISIÓN de la presente demanda de EJECUTIVA.

Como quiera que la demanda se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del normativo en comento. Y como del título valor – **CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA** - se desprende a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibidem; resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante del embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, CDTs, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores SARA BERTEL NELLY DEL CARMEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 45433054 Y HURTADO LLAMAS DAVID identificado con cédula de ciudadanía No. 73110079, el despacho accederá a la solicitud, por ser acorde a lo establecido en el artículo 599 del C.G.P.

De otro lado frente a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien con FMI No 060-265947, revisado el folio de matrícula inmobiliaria se advierte que el bien se encuentra afectado con vivienda familiar.

La afectación a vivienda familiar es una figura jurídica creada para proteger la vivienda familiar, que se constituye en favor del cónyuge o compañero permanente regulada por la ley 258 de 1996.

Previene la citada norma que los inmuebles afectados a vivienda familiar solo podrán enajenarse, o constituirse gravamen u otro derecho real sobre ellos con el consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma. Y, en punto de su

inembargabilidad, el artículo 7 ídem señala que “Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”

La norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C 644/1998 “en el entendido de que las excepciones contempladas al principio de la inembargabilidad únicamente tienen aplicabilidad sobre el supuesto de que la hipoteca anterior al gravamen de vivienda haya sido previamente registrada.”

Según la anotación No 006 del FMI No 060-265947 de la ORIP de Cartagena, por Escritura Pública No 468 de 21/02/2013 el bien fue afectado como vivienda familiar, la cual a la fecha no se ha levantado, y tampoco concurre alguna de las excepciones del artículo 7 de la Ley 258/1996 ya que la demandante no es acreedora hipotecaria. Luego, a partir de lo expuesto, resulta evidente la improcedencia de la medida de embargo decretada por inembargabilidad del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE VILLAGRANDE NIT 900.574.544-2** y en contra de la parte demandada **SARA BERTEL NELLY DEL CARMEN C.C. No. 45433054** y **HURTADO LLAMAS DAVID C.C. No. 73110079**, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

### TITULO EJECUTIVO: CERTIFICACIÓN DE OBLIGACIONES Y/O DEUDA

- Por la suma de (\$66.666), por concepto de cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE** de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de diciembre de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2022
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de enero de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **ENERO** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de febrero de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de marzo de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **MARZO** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de abril de 2023
- Por la suma de (\$195,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **ABRIL** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de mayo de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **MAYO** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de junio de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **JUNIO** de 2023
- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de julio de 2023
- Por la suma de (\$247,000.00), por concepto de cuota de administración del mes de **JULIO** de 2023

- Por los intereses moratorios a partir del día siguiente en que se hace exigible la obligación, esto es desde el día 01 del mes de agosto de 2023

CONCEPTO	VALOR
Cuotas Ordinarias de Administración	\$1.782.666
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.782.666</b>

**SEGUNDO: EXHORTAR A LA PARTE EJECUTANTE** para que, MANIFIESTE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

SE ADVIERTE a la parte ejecutante que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales.

**TERCERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuenta de ahorro, corriente, Fiducuenta, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores NELLY DEL CARMEN SARA BERTEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 45433054 Y DAVID HURTADO LLAMAS identificado con cédula de ciudadanía No. 73110079

**Límite de cuantía:** limite la cuantía a la suma de (\$2.673.999).

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado este auto en la forma establecida en el artículo 291, y subsiguientes del Código General del Proceso, y lo estipulado en la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar los cuales correrán a partir de la notificación y, que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: TÉNGASE** al Dra. ANA CAROLINA ANGULO AGUILAR T.P. No. 277.085 CSJ, como apoderado de la parte demandante bajo los términos de ley.

**SEXTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en caso de que haya oposición sobre el título valor, y de requerirse el mismo, debe aportar el documento título valor original en físico a la sede del Juzgado

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaría

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

GA

**RADICADO: 13001-40-03-008-2021-00402-00**  
**ACTUACIÓN: AUXILIA DESPACHO COMISORIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 13001-40-03-008-2021-00402-00**  
**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: MARINELA OLIVERO BERRIO C.C. 45.691.512**  
**DEMANDADO: SANTIAGO VILORIA SIMANCA C.C. 73.102.568**  
**JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
**ACTUACIÓN: AUXILIA COMISION**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. A su despacho para proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y el despacho comisorio proveniente del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por MARINELA OLIVERO BERRIO contra SANTIAGO VILORIA SIMANCA, radicado 13001-40-03-008-2021-00402-00, el juzgado considera procedente cumplir la comisión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Auxíliese la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, ordenado dentro del proceso ejecutivo, instaurado por MARINELA OLIVERO BERRIO contra SANTIAGO VILORIA SIMANCA.

**SEGUNDO:** Sub comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, identificado con FMI

**RADICADO: 13001-40-03-008-2021-00402-00**  
**ACTUACIÓN: AUXILIA DESPACHO COMISORIO**

No. 060- 275640, en cuota parte 50% de propiedad del demandado SANTIAGO VILORIA SIMANCA, y FMI No. 060- 275641, en cuota parte 50% de propiedad del demandado SANTIAGO VILORIA SIMANCA, para lo cual se librara despacho comisorio con los insertos del caso y las facultades del comitente.

**TERCERO:** Nómbrase como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia al Doctor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, fíjese como honorarios provisionales la suma de \$280.000Mcte. Comuníquesele.

**CUARTO:** Una vez cumplida la comisión regrese a este despacho y devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP

**RADICADO: 13001-40-03-005-2015- 00152-00**  
**ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION SIN DILIGENCIAR**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO – BOLÍVAR**  
Turbaco, Palacio de Justicia del Circuito de Turbaco – Segundo Piso  
[J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: DESPACHO COMISORIO**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A**  
**DEMANDADO: JOAQUIN MORENO MARIÑOSA**  
**COMITENTE: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**  
**RADICADO: 13001-40-03-005-2015- 00152-00**  
**ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION SIN DILIGENCIAR**

**INFORME SECRETARIAL:**

Doy cuenta a la señora Juez con el presente despacho comisorio, el cual nos correspondió por reparto. Por auto de 15 de mayo del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se ordenó Dejar sin efectos orden despacho comisorio. A su despacho para proveer. Turbaco, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**LAURA STEPHANIE ROBLES POLO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL-TURBACO-BOLIVAR,** once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y el auto de 15 de mayo del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA que ordenó *“DEJAR SIN EFECTOS el numeral cuarto de la providencia de fecha 18 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este decisorio. En consecuencia, comuníquese al despacho comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco, para lo de su competencia, así como a la auxiliar de la justicia designada.”*

Este despacho procede a dejar sin efectos el auto de 30 de mayo de 2023 y ordena devolver la comisión sin diligenciar en cumplimiento de lo resuelto por el juzgado comitente.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO,**

**RESUELVE**

**RADICADO: 13001-40-03-005-2015- 00152-00**  
**ACTUACIÓN: DEVUELVE COMISION SIN DILIGENCIAR**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el auto de 30 de mayo de 2023 y ordena devolver la comisión sin diligenciar en cumplimiento de lo resuelto por el juzgado comitente

**SEGUNDO:** Comunicar al ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR, para el archivo de la subcomisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARGARITA PALACIO MUÑOZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
TURBACO - BOLIVAR

Notificación por Estado electrónico No. 56 DE 12 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023 TURBACO - (BOLIVAR)

LAURA STEPHANIE ROBLES POLO  
Secretaria

Horario de atención virtual: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 a 5:00 p.m.

Publicación estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-turbaco>

LRP